



<b>TRIBUTO</b>	Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
<b>CUESTIÓN PLANTEADA</b>	Posibilidad de reconocimiento del derecho de bonificación regulado en el art. 13 de la OF reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles por la instalación de paneles fotovoltaicos para dar servicio a una instalación comunitaria de aerotermia.
<b>NORMATIVA</b>	Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
<b>ÓRGANO EMISOR</b>	Subdirección General de Servicios Jurídicos Tributarios Agencia Tributaria Madrid

## **INFORME**

El presente informe se emite con base en las competencias que el artículo 3 de los Estatutos de la Agencia Tributaria Madrid, aprobados por Acuerdo Plenario de 22 de diciembre de 2008, atribuye a este organismo autónomo, cuya letra e) dispone que le corresponde «La propuesta, elaboración e interpretación de las normas tributarias propias del Ayuntamiento».

### **Antecedentes**

Por la Subdirección General de Gestión Tributaria, se plantea consulta sobre la posibilidad de reconocer el derecho de bonificación regulado en el artículo 13 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por la instalación de paneles fotovoltaicos que dan servicio a una instalación de aerotermia comunitaria.

### **Consideraciones jurídicas**

Para resolver las dudas que se suscitan respecto al carácter bonificable o no de una instalación de paneles solares para prestar servicio a una instalación de aerotermia comunitaria, basta con acudir a la literalidad de lo previsto en la norma fiscal. Señala al respecto el artículo 13 de dicha norma que:

«Artículo 13. Sistemas de aprovechamiento de la energía solar.

1. Los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, podrán disfrutar de una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto, durante los cinco períodos impositivos siguientes al de la fecha de la inscripción de la instalación en el registro del órgano competente, de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) Que dichas instalaciones cuenten con el oportuno medio de intervención urbanística municipal habilitante, previamente a la realización de la instalación.

b) Asimismo, las instalaciones para la producción de calor deberán incluir colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

c) Que la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico no sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

2. El porcentaje de bonificación será del 50%, tanto en los casos de instalaciones realizadas en inmuebles de uso residencial como en inmuebles de uso distinto al residencial.

3. Los pisos y locales ubicados en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, que realicen una instalación compartida para suministrar energía a todos o a algunos de ellos, podrán disfrutar de igual bonificación siempre que se reúnan los mismos requisitos a que se refiere el apartado anterior.

Solo podrán beneficiarse de la bonificación los pisos y locales vinculados a la instalación, y el porcentaje de la misma será del 50%, tanto en los casos de uso residencial, como de uso distinto al residencial...»

La redacción que la norma ofrece es clara, admitiéndose el derecho de bonificación únicamente a dos tipos de instalaciones, las instalaciones de aprovechamiento eléctrico de la energía solar (paneles fotovoltaicos) y las instalaciones de aprovechamiento térmico de la energía solar (colectores solares). En ambos casos, el bien inmueble bonificable será aquel al que la instalación da



servicio, ya sea en forma de suministro de energía eléctrica o de energía térmica, esto es, la bonificación a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en adelante, IBI) únicamente podrá reconocerse en el bien inmueble debidamente catastrado (con referencia catastral) y asociado al correspondiente Código Universal de Punto de Suministro (CUPS) en el que se vierte la energía eléctrica o térmica obtenida, respectivamente, mediante paneles fotovoltaicos o colectores solares.

En consecuencia, no cabe reconocer derecho de bonificación a aquellas instalaciones de paneles fotovoltaicos, como es el caso, cuya electricidad es vertida en un CUPS asociado a un bien inmueble comunitario y carente, así se desprende de la consulta, de referencia catastral. Y esa exclusión del beneficio deriva, no tanto de la naturaleza comunitaria del bien inmueble asociado al CUPS, sino de la carencia de referencia catastral y, consecuentemente, de la inexistencia de tributación, de manera individualizada, en el IBI. Cuestión distinta sería que el bien inmueble comunitario dotado del pertinente CUPS dispusiera de la oportuna referencia catastral, referencia esta que permitiría bonificar el IBI correspondiente a tal referencia, pero, en ningún caso, habilitaría la bonificación de los bienes inmuebles privativos debidamente catastrados cuyos CUPS no son los asociados a la instalación fotovoltaica. Así, en el caso que se plantea, la energía eléctrica obtenida por la instalación de paneles fotovoltaicos tiene como destino un bien inmueble comunitario asociado a su correspondiente CUPS, prestándose servicio a la demanda eléctrica de ese concreto bien inmueble comunitario, demanda producida, entre otras cosas, por la existencia de una instalación de aerotermia.

En definitiva, la única bonificación reconocible, en el caso que se traslada por la Subdirección consultante, sería la que se aplicaría sobre la cuota íntegra del IBI del bien inmueble comunitario asociado al CUPS al que presta servicio la instalación fotovoltaica y siempre, claro está, que dicho inmueble dispusiera de la oportuna referencia catastral, esto es, dispusiera del pertinente recibo del IBI (difícilmente resulta bonificable la cuota íntegra de un IBI inexistente).

Debe hacerse aquí una importante precisión y tiene que ver con el estrecho margen con el que el legislador ha dotado a las corporaciones locales en lo concerniente a las instalaciones de

aprovechamiento de energías renovables susceptibles de bonificación a efectos del IBI. Efectivamente, tal y como se desprende del artículo 74.5 del texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 (en adelante, TRLRHL), de 5 de marzo, únicamente cabe reconocer dicho beneficio fiscal a las instalaciones de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, no siendo reconocible la bonificación por la instalación de otros sistemas de aprovechamiento de energías renovables, como la aerotermia o la geotérmica. Dicha limitación, a efectos del IBI, a diferencia de lo previsto por el legislador en el Impuesto sobre Actividades Económicas (incluye las instalaciones geotérmicas entre las bonificables), queda claramente plasmada en el referido artículo 74.5 del TRLRHL:

«5. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal».

En definitiva, la respuesta a la consulta planteada puede ser afirmativa o negativa dependiendo del recibo del IBI sobre el que se inste la bonificación. Sí cabrá el reconocimiento del derecho de bonificación, en su caso, del IBI correspondiente al bien inmueble comunitario asociado al CUPS al que se vierte la energía eléctrica obtenida por la instalación fotovoltaica, no siendo susceptibles de bonificación cualesquiera otros recibos del IBI correspondientes a bienes inmuebles asociados a CUPS distintos al anterior.

### **Conclusiones**

De todo lo dicho, es posible extraer las siguientes conclusiones:

**Primera.** La vigente ordenanza fiscal reguladora del IBI, en consonancia con lo previsto en el artículo 74.5 del TRLRHL, reconoce, en su art. 13, el derecho de bonificación sobre la cuota íntegra del IBI de los bienes inmuebles a los que preste servicio la instalación de aprovechamiento térmico o eléctrico de la



energía solar, bienes inmuebles que deberán disponer de la correspondiente referencia catastral y del pertinente CUPS asociado a la instalación.

**Segunda.** La respuesta a la cuestión planteada, esto es, el carácter bonificable o no del IBI por la instalación de paneles fotovoltaicos que prestan servicio a la demanda eléctrica de un bien inmueble comunitario asociado a un CUPS concreto, puede ser afirmativa o no en consideración al recibo del IBI sobre el que se inste la bonificación, resultando indiferente que la energía eléctrica generada por la instalación fotovoltaica en cuestión preste servicio, como en el caso que nos ocupa, a una instalación de aerotermia.

**Tercera.** De existir recibo del IBI correspondiente al bien inmueble comunitario asociado al CUPS al que se vierte la energía eléctrica obtenida por la instalación fotovoltaica, sí cabrá el reconocimiento del derecho de bonificación de la cuota íntegra del mismo, no siendo susceptibles de bonificación cualesquiera otros recibos del IBI correspondientes a bienes inmuebles asociados a CUPS distintos al anterior.